



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021)

REF: 2.019 -000307- EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL HOGAR “ COOPEHOGAR “, contra ERIKA PATRICIA SANCHEZ LUENGAS, y DUNYS MARIA ARIZA RANGEL.

*La Doctora **GREIS KELIS VERGARA GUTIERREZ** En calidad de Apopderada al cobro Judicial de la _Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL HOGAR “ COOPEHOGAR “, instauró Demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ERIKA PATRICIA SANCHEZ LUENGAS y DUNYS MARIA ARIZA RANGEL** por cumplir los requisitos en noviembre 14 de 2.019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificado a la Ejecutante con Estado 091, en noviembre 15 del mismo año, a la parte ejecutada, se le notificó vía correo De lo cual aporta la ejecutante las correspondientes certificaciones de entrega de citatorios y Notificaciones por Aviso, a las Ejecutadas, Dentro del término no contestaron la Demanda, no pagaron, como tampoco excepcionan.*

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL HOGAR “ COOPEHOGAR “ representada por , contra **ERIKA PATRICIA SANCHEZ LUENGAS Y DUNYS MARIA ARIZA RANGEL** .para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.